



Sabanalarga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>REFERENCIA:</b>	08-638-40-89-003-2023-000130-00
<b>ACCIONANTE:</b>	RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA
<b>ACCIONADO:</b>	ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO

### ASUNTO

La presente acción de tutela promovida por el señor RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA identificado con la cédula de ciudadanía No.73.212.097 quien actúa como presidente de la VEEDURIA CIUDADANA VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición, consagrado en nuestra Carta Política.

### ANTECEDENTES

Se pasa a exponer los hechos presentados por la parte accionante así:

1. *“Que el día 11 de abril del 2023, en calidad de presidente de la VEEDURIA VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE, PUBLICACION DE LA EJECUCION DEL CONTRATO DE CONFORMIDAD CON EL LITERAL G) DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1712 DEL 2014, CONTRATO EN SECOP I No.LP-06-2022 como consecuencia de la presunta violación al debido proceso contractual por la no aplicación del principio de publicidad de la ejecución de dicho contrato en la plataforma dispuesta para ello en el marco del principio de transparencia y protección del erario público.*
2. *Que, de la petición presentada, esta contiene Veintiún (22) pretensiones que la entidad a la fecha ha guardado absoluto silencio frente a lo que se solicita y es la aplicación del principio de publicidad en SECOP I de la Ejecución del precitado Contrato, pues no existe prueba en contrario que demuestre que ha existido pronunciamiento alguno sobre cada pretensión. Inclusive, al observar el LINK del proceso contractual en SECOP I*  
[https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=22-1-224275&q-recaptcha-response=03AL8dmw-7BcP7CbTB04Lcx2JyWSIHcy2sYQBORJZwCbsOlqJsoPv1dqWMI\\_5REXAoF4qdlcVU9HchYV6vNj0QQ\\_76Rxw\\_nkor6Lqw1cjPUOqrPko7TWq8keD7fuQuOtg5-mEffxLCsQRH26IFkLr4oTpJKjFOFn7WFIgow1fv7uiGsNSEIEc3HhyYOF18b8dSu20xp9BqNLXt1NmWZp8nHrFhO3raVsecomre-JRjmvuGdzO5GK5mEMcBcCh6qDbcWfqCr7eavyA4RU10L9gUbki5QW91b8hZE\\_1FxdtujQewfL8xd\\_lwqjn2u7r-3HA3OSleHvgzi6947\\_agSquL2Yw7sOp9GUJE\\_hAd4ip2lc7ku\\_5mBHogugBpEjtVSTK2QONelt8SKYVV1EgMu7gnTMrrKcDYO9Bjq6RUVaosNodJa1m2vugDd3tmaQ-7Rycky5WQbU0toTbw-oD87XRkXqkRiz-1K1XiMCGDOCRXNqvpBs8EHTPVYg5\\_ZvOewpYzBud\\_A4Sfx5n6saRdjqvZKwAkSyaXXMjuLi0OjNJ1yaqjJi0Cio](https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=22-1-224275&q-recaptcha-response=03AL8dmw-7BcP7CbTB04Lcx2JyWSIHcy2sYQBORJZwCbsOlqJsoPv1dqWMI_5REXAoF4qdlcVU9HchYV6vNj0QQ_76Rxw_nkor6Lqw1cjPUOqrPko7TWq8keD7fuQuOtg5-mEffxLCsQRH26IFkLr4oTpJKjFOFn7WFIgow1fv7uiGsNSEIEc3HhyYOF18b8dSu20xp9BqNLXt1NmWZp8nHrFhO3raVsecomre-JRjmvuGdzO5GK5mEMcBcCh6qDbcWfqCr7eavyA4RU10L9gUbki5QW91b8hZE_1FxdtujQewfL8xd_lwqjn2u7r-3HA3OSleHvgzi6947_agSquL2Yw7sOp9GUJE_hAd4ip2lc7ku_5mBHogugBpEjtVSTK2QONelt8SKYVV1EgMu7gnTMrrKcDYO9Bjq6RUVaosNodJa1m2vugDd3tmaQ-7Rycky5WQbU0toTbw-oD87XRkXqkRiz-1K1XiMCGDOCRXNqvpBs8EHTPVYg5_ZvOewpYzBud_A4Sfx5n6saRdjqvZKwAkSyaXXMjuLi0OjNJ1yaqjJi0Cio)  
*\_no se avizora ninguna publicación respecto a la ejecución del mismo.*
3. *Que el CONTRATO se dio inicio en el mes de Julio del 2022, por lo que a la fecha ya se debieron facturar y realizar pagos parciales, los cuales debieron ser publicados en la plataforma SECOP I por parte de esta Veeduría Ciudadana, y a la fecha no se registra publicación de las cantidades de obra ejecutas y pagadas, por lo que no se puede cotejar y comparar la ejecución del contrato en mención, en aplicación del principio de transparencia y adopción de las especificaciones técnicas contratadas.*

4. *Que el principio de publicidad o transparencia, muestra la exigencia de divulgación pública de información referente a la contratación estatal. Esto es, que la fase de escogencia del contratista tiene efectuarse de manera pública y sujeta a derecho (Castro Carlos, García Luisa y Martínez Juan, 2010)*
5. *Que, de igual modo, ha sobrepasado la fecha para dar contestación de fondo han transcurrido más de QUINCE (15) DIAS HABILES, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la petición, en los que ha sobrepasado el término legal establecido en el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.*
6. *Que al parecer la Entidad Accionada no ha mostrado voluntad de dar respuesta oportuna ni de fondo. La información requerida, compromete el actuar de la administración municipal.*
7. *Que existe una latente violación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional; Ley 1755 del 2015; Ley 1437 de 2011”.*

### **PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho lo siguiente:

- *“Se declare que ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA-ATLANTICO ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.*
- *Se tutele mi derecho fundamental de petición.*
- *Dar cumplimiento a la publicación en la plataforma SECOP I la Ejecución del CONTRATO EN SECOP I No. LP-06-2022 de conformidad con lo establecido en el LITERAL G) DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1712 DEL 2014.*
- *Como consecuencia, se ordene a ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.”*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Estando dentro del término legal, mediante auto del trece (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada la accionada el día diecinueve (19) de mayo de la anualidad, en debida forma, la misma guardó silencio.

### **Acervo Probatorio**

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Petición presentada ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA el 11 de abril del 2023.

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la*

*protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*  
*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*  
*La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

### PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra resolver, l) Si la encartada dio o no contestación a la petición elevada el día 11 de abril de 2023 de manera completa y de fondo.

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1  
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.  
Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863  
Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga, Atlántico, Colombia



II) Si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales aducidos por el gestor, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa; y III) En el procedimiento agotado por la accionada se desconoce de manera flagrante la garantía al debido proceso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### DEL DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto al derecho de petición, el artículo 23 constitucional establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” En desarrollo de esta norma constitucional, el Código Contencioso Administrativo contempla, en su artículo 25. De la norma se desprenden varias características referentes al derecho a formular consultas: a. La consulta se debe hacer con respecto a materias de la competencia del consultado. b. El plazo para responderlas es de 30 días. c. Las respuestas a éstas no son vinculantes. d. Las respuestas no comprometen la responsabilidad de la entidad que las atiende. En virtud del principio hermenéutico del efecto útil se debe entender que este derecho a formular consultas implica algo diferente a la solicitud de información - aunque en la resolución de la consulta ésta puede ser suministrada- y a la expedición de copias - aunque también la absolución de ésta pueda comprender el suministro de copias de algunos documentos. Se diferencia también de la petición en interés particular para el reconocimiento de un derecho en virtud de que mientras éste tiene una respuesta que sí vincula a la administración por constituir un acto administrativo, la consulta, como la norma lo dispone, no tiene carácter vinculante. Establecida esta diferencia se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalcando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T 206 de 2018, contempló el de Derecho de Petición en los siguientes términos:

### EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

La Corte Constitucional, respecto al contenido u alcance del derecho de petición, se pronunció en Sentencia T-332 de 2015, en la que expresó:

#### 4. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo. La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

De otro lado el artículo 14 de la ley 1437 de enero 18 de 2015 o Código de Procedimiento Administrativo sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 preceptúa:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá responderse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”

Parágrafo “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto”

Sin embargo, en virtud de la declaratoria de la pandemia ocasionada por el Covid-19, el Gobierno Nacional en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, modificó tal regla, en el siguiente sentido:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- I. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- II. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.
- III. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, es claro que un particular puede concurrir ante una entidad o persona natural requiriéndole y es deber de ésta, bajo las aristas del artículo 14 de la pluricitada ley, el extender contestación dentro de los quince (15) siguientes al recibo de la petición.

Ahora bien, conviene aclarar, que para garantizar el Derecho de Petición se deben surtir dos etapas:

- 1) El proferimiento de una respuesta que resuelva de fondo y en forma clara y precisa lo planteado;

2) La notificación efectiva de lo resuelto a la parte interesada.

Sobre el punto, ha dicho la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional,

El derecho de petición, debe entenderlo el juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada está obligada a seguir. Casi que es un dato irrelevante para el interesado, máxime si se constituye en una negativa a su petición. La garantía de la que estamos hablando se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que, en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado.

### DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial de carácter excepcional consagrado en la Constitución para la protección efectiva de los derechos fundamentales, la cual será procedente en ausencia de las vías judiciales ordinarias o en presencia de ellas, pero con el único fin de evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el derecho al debido proceso encuentra sustento constitucional en varias normas de la Carta Política, siendo el artículo 29 el que de manera expresa dispone los lineamientos esenciales del mismo. Según el contenido del artículo 29 Superior, todas las personas cuentan con unas condiciones sustanciales y procedimentales mínimas las cuales garantizan la protección de sus derechos e intereses, así como también permiten la efectividad del derecho material.

Las anteriores apreciaciones se encuentran ampliamente explicadas por la Corte entre otras en la sentencia T-280 de 1998, Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero, que al respecto señaló:

*“El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.*

*“El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. 2. Reglas y principios en el debido proceso. En el Título “De los principios fundamentales” de la Constitución está incluido el artículo 2° que señala como fin esencial del Estado la efectividad de los principios. En el artículo 228 se establece la prevalencia del derecho sustancial, en el artículo 229 de la C. P. se consagra el acceso a la administración de justicia, en el artículo 230 se habla del imperio de la ley y en el artículo 29 se desarrolla el debido proceso. Respecto a esta última norma, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas NORMAS ABIERTAS. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso. Sobre este tópico de las normas abiertas, Ernest Fuchs, a principios del siglo, dijo: ‘en los estudios, la ciencia y la praxis las reglamentaciones procesales no tienen por qué jugar un papel mayor que el que en la medicina tiene la reglamentación hospitalaria’.*

*“Pero esta posición lleva a un planteamiento más de fondo: **el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas***

**constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela.**<sup>1</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Dentro de los lineamientos anteriores se advierte entonces, que el debido proceso comprende esencialmente el respeto de un procedimiento previamente establecido por la ley, y cuya finalidad es garantizar los derechos sustanciales.

Consecuencia del respeto al debido proceso es que quienes hagan parte de un proceso de orden administrativo o judicial, podrán, en defensa de sus intereses particulares participar activamente del mismo, sentando su punto de vista, aportando las pruebas que consideren pertinentes, controvertir las que aporte su contraparte y someterse de manera respetuosa a la decisión que dicte el juez al finalizar el proceso.

Así, el respeto por el debido proceso tendrá plena aplicación en todas aquellas actuaciones de la administración, ya sea en el trámite de un proceso administrativo o de carácter judicial.

Ahora bien, como se dijo en un principio, la acción de tutela podrá surgir como un mecanismo judicial que proteja de manera transitoria los derechos de los particulares, cuando quiera que estos se encuentren expuestos a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable.

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional también ha dejado en claro que la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable es procedente de manera excepcional cuando quiera que se reúnan los elementos que confirman la presencia de una circunstancia de estas características. Recuérdese que en sentencia T-225 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, se señaló que se está ante un perjuicio irremediable cuando existe “la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada”, supone la verificación de los siguientes elementos: i) que el perjuicio sea inminente; ii) que las medidas para conjurarlo sean urgentes; iii) que el perjuicio sea grave; y iv) que como consecuencia de lo anterior la acción de tutela sea impostergable.<sup>2</sup>

#### **CARÁCTER SUBSIDIARIO O RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por esta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa.<sup>3</sup> Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente<sup>4</sup>.

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

*“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per sé que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”<sup>5</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> Sentencia T-225 de 1995, M.P. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T-127 de 2001, T-384 de 1998 y T-672/98, entre otras.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias T-620 de 2002, T-999 de 2001, T-968 de 2001, T-875 de 2001, T-037 de 1997, entre otras

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

### CASO CONCRETO

La presente acción de tutela promovida por el señor RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA identificado con la cédula de ciudadanía No.73.212.097 quien actúa como presidente de la VEEDURIA CIUDADANA VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGAATLANTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición, al no haber emitido respuestas a la petición del día 15 de noviembre de 2022.

De las documentales aportadas con el escrito de tutela se tiene que ciertamente el accionante radicó una petición ante la encartada, elevada del día 11 de abril de 2023 ("**02AnexosEscritoTutela202300130Fecha20230518.pdf**").

Frente a dichas solicitudes, es palmario que la entidad encartada no efectuó contestación a la petición elevada por la accionante, al no haber prueba de ello en expediente, así mismo, guardó silencio al requerimiento efectuado por éste Despacho pese a encontrarse debidamente notificada del presente trámite constitucional, por lo que de conformidad con la presunción de veracidad contenida en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional.<sup>6</sup>

Conforme a lo anterior, éste Operador Judicial tutelaré el derecho fundamental de petición a favor del señor RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.212.097 quien actúa como presidente de la VEEDURIA CIUDADANA VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE ordenando a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión, responda las peticiones elevada por el accionante del día 11 de abril 2023.

No debe perderse de vista, que la accionada deberá tener en cuenta al momento de responder dicha solicitud, que la misma debe ser clara, de fondo, congruente con lo solicitado, oportuna y en un tiempo razonable, la cual además debe ser comunicada al petente, conforme lo tiene sentado la Jurisprudencia Constitucional.

Finalmente, en lo atinente a la solicitud de ordenar a la accionada a dar cumplimiento a la publicación en la plataforma SECOP I la Ejecución del CONTRATO EN SECOP I No. LP-06-2022 de conformidad con lo establecido en el LITERAL G) DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1712 DEL 2014, debe recordarse que la naturaleza jurídica de la acción de tutela está justificada en la excepcionalidad de este mecanismo judicial, e igualmente en la subsidiariedad como principio básico que la identifica, pues solo será viable como mecanismo de protección de derechos fundamentales en ausencia de vías judiciales ordinarios y procedimientos de vigilancia y control, y de manera excepcional, en presencia de estas vías, como mecanismo transitorio cuando se pretenda dar una protección inmediata para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, analizando la situación fáctica planteada no se encuentran probados dentro del presente trámite constitucional los siguientes elementos: i) que el perjuicio sea inminente; ii) que las medidas para conjurarlo sean urgentes; iii) que el perjuicio sea grave; y iv) que como consecuencia de lo anterior la acción de tutela sea impostergable.

De otra parte, por sus características y el entorno fáctico y jurídico del caso, debe dilucidarse mediante el agotamiento de las acciones judiciales pertinentes, que para el presente caso surgen como las únicas vías apropiadas para resolver

<sup>6</sup> Art. 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

este tipo de litigio, en tanto la acción de tutela y el juez constitucional, no tiene la competencia para usurpar a los jueces encargados de esta labor y los entes encargados del control y la vigilancia de estas actuaciones, quienes disponen para tal efecto de las herramientas judiciales y procesales para definir este tipo de problemas jurídicos.

Se tiene que, al no acreditarse fehacientemente un riesgo inminente o perjuicio irremediable que deba ser objeto de protección inmediata, y no siendo propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional, con relación a la solicitud de ordenar a la accionada a dar cumplimiento a la publicación en la plataforma SECOP I la Ejecución del CONTRATO EN SECOP I No. LP-06-2022 de conformidad con lo establecido en el LITERAL G) DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1712 DEL 2014.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición invocado por el señor RAUL ALBERTO MARTIINEZ AGUILERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.212.097, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, a través de su Representante Legal el señor Jorge Luis Manotas Manotas, o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión, responda las peticiones elevadas por el accionante del día 11 de abril de 2022.

No debe perderse de vista, que la accionada deberá tener en cuenta al momento de responder dicha solicitud, que la misma debe ser clara, de fondo congruente con lo solicitado, oportuna y en un tiempo razonable, la cual además debe ser comunicada al petente, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela respecto a la solicitud del señor RAUL ALBERTO MARTIINEZ AGUILERA, de ordenar a la accionada a dar cumplimiento a la publicación en la plataforma SECOP I la Ejecución del CONTRATO EN SECOP I No. LP-06-2022 de conformidad con lo establecido en el LITERAL G) DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1712 DEL, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

**QUINTO:** En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac8c3a9340a0092675da33a6d9edf1ea7c7a1f3905a3524a6aeccc204e0b9db**

Documento generado en 30/05/2023 03:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**